

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2503946
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta respuesta solicitud de responsabilidad patrimonial derivada de un procedimiento de expropiación forzosa.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 16/10/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503946. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de Tuéjar y de la actual Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio y de la Recuperación (antes Conselleria para la Recuperación Económica y Social de la Comunitat Valenciana y de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio) en resolver su solicitud de responsabilidad patrimonial al declararse por sentencia la nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 27 de septiembre de 2018 que inició el procedimiento de expropiación para la mejora de la seguridad vial del acceso a Tuéjar, intersección de las carreteras CV-35 y CV-390.

El 17/11/2025 solicitamos al Ayuntamiento y a la Conselleria que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Transcurrido el plazo establecido ninguna de las dos administraciones cumplimentó el requerimiento realizado y notificado respectivamente en fechas 18/11/2025 y 26/11/2025.

El 29/12/2025 el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones](#) en la que se efectuaron las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar y resolver los procedimientos en los que se reclame responsabilidad patrimonial en el plazo máximo de 6 meses que establece el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común mediante el dictado de resolución expresa por el órgano competente que sea completa, congruente y motivada y que exprese los recursos que frente a la misma puedan interponerse, con notificación a la persona interesada en el modo y forma legalmente previsto.
2. **RECOMENDAMOS** que den una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por el promotor del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas respecto al procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, notificando a la persona interesada la resolución que se adopte e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Otorgamos al Ayuntamiento de Tuéjar y a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio y de la Recuperación el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para su efectividad.

El 28/01/2026 recibimos el informe del Ayuntamiento en el que se concluía:

- El Ayuntamiento de Tuéjar ha dado cumplimiento efectivo a la obligación de resolver la solicitud de responsabilidad patrimonial mediante resoluciones expresas y motivadas.
- Se ha actuado conforme al principio de legalidad, competencia y buena administración, determinando que la Generalitat Valenciana es la Administración eventualmente responsable.

Del referido informe se dio traslado a la persona interesada que no formuló alegación alguna al contenido de este.

Transcurrido el plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio y de la Recuperación a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria y del Ayuntamiento de Tuéjar con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio y de la Recuperación al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio y de la Recuperación no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 29/12/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana